



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08-001-41-89-018-2022-00248-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: OLGA MONTERROZA MURILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por las formalidades del reparto. Barranquilla, Sírvase resolver.
Barranquilla, 29 de marzo de 2022.

Karen Patricia Berdugo Sequeda
Secretaria

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda ejecutiva instaurada por COOPHUMANA contra OLGA MONTERROZA MURILLO.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados con la normatividad aplicable al caso concreto:

1.- Premisas normativas contenidas en los art. 82, 84, 90 y 245 del CGP y Decreto 806 de 2020.

2.- Premisa normativa especiales contenidas en el Decreto 2555 de 2010, art. 709 y siguientes del C. de Cio, y art. 2361 y siguientes del C. Civil

II. Tesis del Despacho

El Juzgado inadmitirá la demanda, ya que no cumple con los requisitos formales del caso.

III. Argumentos de la decisión:

Revisada la demanda presentada, de entrada, advierte el Despacho, que los hechos en que se fundan las pretensiones solicitadas no son claros, pues la parte ejecutante manifiesta que el pagaré desmaterializado objeto de la demanda, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS. Es decir, lo que pone de presente la parte demandante es que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.
Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.
Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

términos antes indicados.

VI. RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: carrera 44 N° 38-11 Edificio Banco Popular Piso 12 Oficina 12A
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j18prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Ines Herminia Zuleta Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 18 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2826fe85a2083eeacbe1f7373c59df511af520dfd86a8d0e22b375ecf8fd724**

Documento generado en 29/03/2022 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>